



Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY  
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA  
CORRIENTES

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



IE1 1874/2

En la ciudad de Corrientes a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintiuno, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el **Expediente N° IE1 1874/2**, caratulado: "**INC. DE LIBERTAD CONDICIONAL - LUQUE OMAR GUILLERMO - CAPITAL**". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

**¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN,** dice:

I.- Contra la resolución N° 150/2020 de fs. 78/81 y vta., dictada por el Juzgado de Ejecución de Condena de Corrientes, que resolvió no hacer lugar a la libertad condicional solicitada del interno OMAR GUILLERMO LUQUE, por no haber cumplido los requisitos para ello (art. 13 del C.P. y art. 28 de la Ley 24.680); la defensa oficial ejercida por la Dra. Susana Arzuaga, interpone recurso de casación a fs. 85/90.

II.- Funda la interposición del recurso de conformidad a lo normado por el art. 493 inc. 1 y 2 del C.P.P. Indica que su defendido, en fecha 02/06/2020 ha alcanzado el tiempo de encierro que exige el citado art. 13 del CP. Expresa que la ponderación de la evolución personal debe basarse en elementos objetivos y verificables, lo que en el caso y valorando los informes técnicos producidos no se da y si bien se le asignó calificación conceptual buena, la misma resulta desajustada a la evolución del interno, sin coherencia

con sus avances en el proceso de reinserción social.

Señala que la magistrada valora en forma preferente y autónoma los informes psicológicos brindados por el Consejo Correccional, expresando que los mismos son relevantes conforme a que el interno no debería ostentar la calificación conceptual de Bueno Cinco que registra en el último trimestre del año 2019, pues del análisis de la citada documentación se evidencia la escasa probabilidad de reinserción social de Luque, remarcando la recurrente que el imputado ostenta dicho guarismo desde el 2° trimestre del año 2019 con conocimiento de la magistrada y las partes, no del último, como dice en su resolutorio.

Refiere la impugnante, que tanto el Concepto como la Conducta, deben responder a la ponderación de elementos objetivos que puedan ser verificables, entendiendo que los informes psicológicos y criminológicos no permiten verificar su objetividad dado que la confección de dichos informes generalmente resultan de una apreciación subjetiva hacia el entrevistado; siendo arbitrario el valor absolutista que la magistrada da a los informes citados, no sólo atendiendo a que carecen de objetividad plena, sino también porque son el corolario de entrevistas aisladas y no el resultado de un abordaje psicoterapéutico intensivo y sistemático ofrecido al interno.

Aclara que dichos informes no deberían ser vinculantes para la juez, dado que si bien son herramientas que contribuyen a formar su convicción, deben ser analizados en forma prudente y minuciosa, conjuntamente con otros elementos objetivos, cuya verificación es posible y cierta, como ser Educación, Trabajo, Asistencia social y Salud, que no fueron debidamente valorados y que denotan la probabilidad de la adecuada reinserción social de Luque.

Agrega que su defendido califica con ejemplar 10 (diez) en conducta, lo que acredita que no ha sido pasible de sanciones disciplinarias desde hace más de 2 (dos) años, contraponiéndose ello a lo que surge de los informes psicológicos y criminológicos valorados por la magistrada, resaltando que el tratamiento psicológico integra una de las actividades voluntarias



- 2 -

**Expte. N° IE1 1874/2.-**

propuestas al interno en su PTI, entendiendo que en el caso que el mismo no la acepte, ello no puede constituir un obstáculo para el usufructo del beneficio; el no haberse efectuado una valoración global del cumplimiento de todas las actividades por parte del condenado dentro de la penitenciaría -obligatorias y voluntarias-, priorizándose informes que obedecen a aspectos psicológicos del interno, restándole significación al desempeño intramuros del mismo, vulnera los principios de legalidad "pro homine" y "pro libertatis" como también el concepto de resocialización aunado a los principios de razonabilidad y reserva.

Añade también, que sin fundamento y de manera totalmente arbitraria la magistrada decide desacreditar el informe social que para ella también es relevante diciendo que si bien no surgen aspectos negativos del sondeo vecinal, la referente, a su entender, lleva escaso tiempo en relación con un condenado que proviene de otra provincia con "antecedentes delictivos" lo que no garantizaría resultado alguno del éxito del acompañamiento de su proceso de reinserción, haciendo un vaticinio o predicción sobre lo que sucederá a futuro, tanto con la referente como con mi defendido. Asimismo, la recurrente resalta que utilizar la frase "antecedentes delictivos", tácitamente la magistrada está haciendo referencia a la peligrosidad del interno, destacando que en nuestro sistema penal es totalmente inadmisibles e inconstitucional tanto la teoría de la peligrosidad como así también el derecho penal de autor.

Finalmente, manifiesta que Luque su defendido ha cumplido en encierro los 2 (dos) tercios de su condena y ha observado con regularidad los reglamentos internos, lo que le permitió ostentar la calificación de conducta ejemplar 10 (diez) desde el 1° trimestre del año 2018 y Concepto Bueno 5 (cinco) desde el 2° trimestre de 2019, denotando dicha calificación un buen pronóstico de reinserción social, más allá de los informes técnicos-criminológicos que son cuestionados en el presente recurso y que no deberían ser vinculantes al momento de dictar la resolución pertinente.

III.- A fs. 102/105, el Sr. Fiscal General Dr. César Pedro Sotelo,

dictamina por el rechazo del recurso de casación interpuesto.

**IV.-** En primer lugar, atento al resumen de los agravios expresados "supra", resulta pertinente hacer saber que la libertad condicional al igual que otros institutos o beneficios previstos en el Código Penal, tales como la condena de ejecución condicional o la suspensión de juicio a prueba por caso (art. 26 y 76 bis del C.P.), no son de concesión obligatoria para el juez de la causa. Consiguientemente, la Sra. Juez de Ejecución no se encuentra obligada a conceder automáticamente la libertad condicional peticionada, tal como ella misma lo invoca, sino que analizado el caso, podrá o no otorgarla, brindando obviamente, las razones en uno u otro sentido (art. 185 de la Constitución Provincial).

En segundo término, el valor decisivo otorgado, por la Sra. Juez a los Informes Psicológicos del Gabinete Criminológico social, que emitieron opinión desfavorable respecto a la concesión de la libertad condicional, resulta incuestionable, en atención a lo ya dicho por éste Cuerpo: "El gabinete técnico criminológico con que deben contar los establecimientos de ejecución de pena, [...] tiene la función de efectuar un estudio interdisciplinario que permita establecer diagnóstico y pronóstico que a su vez se registre en la historia criminológica del penado, a partir de ahí la verificación de la evolución del interno debe ser continua [...]" (INC. SALIDAS TRANSITORIAS GOMEZ GUSTAVO JAVIER LEG. 498", EXPTE. N° IE1 498, Sentencia n° 139 de fecha 3/10/08).

Así, recordemos que OMAR GUILLERMO LUQUE, se encuentra condenado a la pena de 11 años de prisión, mediante Sentencia N° 27/14 del Tribunal Oral Penal N° 2 de Corrientes (fs. 2/10 del principal), por el delito de "ROBO CON ARMA y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL" (arts. 166, inc. 2° y 79 en función del 42 y 55, 45 del C.P.); habiéndose evaluado las constancias de la causa respecto de su solicitud de libertad condicional por parte de la magistrada interviniente en lo conducente a su decisión, en los siguientes términos -fs. 79vta./80 y vta.-: "[...] Que teniendo a la vista el cómputo de fs. 11 del legajo principal, e l interno LUQUE, se



- 3 -

**Expte. N° IE1 1874/2.-**

desprende (mediante cálculo matemático realizado) que a la fecha del presente, lleva cumplidos **siete (07) años, dos (02) meses y diecinueve (19) días**, de los siete años y cuatro que debería cumplimentar de privación de libertad, que estaría en condiciones de alcanzar a partir del día 02/06/2020. [...] Que teniendo a la vista el cómputo de fs. 11 del legajo principal, el interno Luque alcanzaría el tiempo establecido por el art. 13 del C.P., esto es los 2/3 de cumplimiento de la condena intramuros, en fecha **02/06/2020**, al cumplir SIETE (07) años y CUATRO (04) de privación de libertad. Que según planilla de calificaciones que tengo a la vista en éste acto, ha sido calificado en el último trimestre del año 2019, con Ejemplar (10) en conducta y Bueno (5) en concepto; no obstante y, teniendo en cuenta la calificación asignada en concepto al interno LUQUE, que como establece el art. 101 de la ley 24.660, la misma debe resultar de la ponderación de la evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social. Ella debe basarse en elementos objetivos y verificables, lo que en el caso y valorando los informes técnicos producidos, enumerados y detallados en autos no se da, y si bien ha sido calificado con bueno en concepto, dicho guarismo resulta desajustado a la evolución del interno, sin coherencia con sus avances en el proceso de reinserción social en función de los informes citados que dan cuenta de un pronóstico desfavorable; evidenciando con claridad que la calificación conceptual no refleja de modo alguno una real valoración del proceso de reinserción social del condenado LUQUE, no habiendo logrado incorporar herramientas que le permitan modificar su conducta transgresora en oportunidad de incorporarse al medio libre. Ello es así porque haciendo un análisis exhaustivo de los informes expuestos, se advierte que el condenado Luque no ha logrado progresar en relación al delito que ha cometido, asumiendo en general con indiferencia su proceso de reinserción, careciendo de autocrítica frente al delito por el cual fue condenado, naturalizando su conducta delictiva sin considerar el perjuicio producido a terceros. Estas

situaciones sumadas a las características particulares que reflejada en los informes psicológicos (dificultad en el control de impulsos, antecedentes de consumo sin considerarlo como problemático, dificultad en adaptarse a las normas establecidas, rasgos antisociales, entre otras) y criminológico (tendencias impulsivas, baja tolerancia a la frustración), evidencian objetivamente que aún no se encuentra apto para reinsertarse a la sociedad, a la luz de lo cual, evidentemente, no se ha cumplido el fin de la pena privativa de libertad por desinterés del causante. En las presentes actuaciones son relevantes los dichos vertidos por las profesionales tanto en el informe social, pues si bien no surgen aspectos negativos del sondeo vecinal, la referente lleva escaso tiempo de relación con el interno, proviniendo el mismo de otra provincia, en donde también cuenta con antecedentes delictivos, lo cual no garantizaría resultado alguno del éxito del acompañamiento del proceso de reinserción del interno, como en el informe psicológico y criminológico, del cual se advierte claramente pronóstico desfavorable de reinserción social, teniendo en cuenta que la posibilidad de conceder la libertad anticipada, se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de la libertad, consistente en lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su reinserción social, ya que la concesión de los beneficios no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos por la ley, sino deben darse, además, otras circunstancias que hagan viable lo solicitado sin conspirar contra la consecución de los fines expresados. [...]". (el subrayado me pertenece).

En efecto, es dable mencionar aquí, como lo tiene dicho éste Alto Cuerpo respecto de que el perito ilustra, el juez decide, en "ROJAS RAMON DIONICIO P/ SUP. TENTATIVA DE ROO CALIFICADO Y ROBO CALIFICADO CON EL USO DE ARMA - CAPITAL", EXPTE. N° PEX 15.884, Sent. N° 25/11. Máxime que la Sra. Juez se apoya en los dictámenes, porque fueron emitidos por expertos en la materia (en psicología de reclusos penitenciarios). Ello no significa una doble condena ni que los técnicos se conviertan en los jueces de la causa, sino que si psicológicamente el pronóstico del condenado no es



- 4 -

**Expte. N° IE1 1874/2.-**

favorable respecto de la reinserción social actual, reitero que la denegación de la libertad correccional fue correcta jurídicamente.

En torno a los informes psicológicos este STJ, se ha dicho: "[...] si bien es correcto lo que aduce el Sr. Fiscal General en cuanto a que la apreciación psicológica, no hace al "concepto" del interno sino a su estructura mental, lo cierto es que tal dictamen donde éste, es calificado de personalidad hostil e impulsiva, se relaciona directamente con la evolución negativa en el proceso de resocialización, acotada por el consejo correccional de la unidad penitenciaria. En consecuencia, estimo que el solo cumplimiento del art. 13 del C.P., no es suficiente para conceder automáticamente la libertad condicional peticionada, sino que en casos como el presente, resulta inobjetable la decisión del a quo, atento a que ha ido más allá, realizado un análisis global de la situación del interno, valorando los informes conforme a los parámetros que también exige la ley, para la concesión o no de este instituto. CODIGO PENAL Art. 13 STJ 26.477/06 SENTENCIA N° 43 04/05/2007 "NUÑEZ JORGE ALEJANDRO P/VIOLACION UNA VEZ REITERADA EN CONCURSO REAL - VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA Y ABUSO DESHONESTO - ESQUINA" y "[...] si de los estudios criminológicos efectuados y de los exámenes psiquiátricos practicados, surge que el penado cuenta con un pronóstico de readaptabilidad social altamente desfavorable, no corresponde hacer lugar al beneficio de la libertad condicional impetrado" (C. Pen S. Nicolás, 2/6/92 JPBA, 87-104). Código Penal y leyes complementarias, Comentado, Anotado y concordado pág. 111. Omar Breglia Arias - Omar R. Gauna T.I 5ª edición, Ed. Astrea 2.003 Bs. As. "STJ 26.971/07 SENTENCIA 72 14/06/2007 VALENZUELA SERGIO S/LIBERTAD CONDICIONAL".

Por último, deviene procedente mencionar, que el arrepentimiento o reconocimiento del hecho por el cual se encuentra condenado el interno, es un extremo exigido en el proceso de resocialización previsto en la ley 24.660; y así ya se tiene dicho en: "INC. SALIDA TRANSITORIA DE AGUIRRE SANTA

VICTORIA", EXPTE. N° IE1 823, Sent. N° 82/10; 217/17; entre otras.

**V.-** De lo expuesto se concluye que lo decidido por la Sra. Juez de Ejecución de Condena, no resulta arbitrario, puesto que ha sido dictado en cumplimiento de las facultades que la ley le confiere; porque puede afirmarse que media una valoración integral por parte de la Sra. Juez a quo y en ese sentido, ha tomado en consideración los factores que son determinantes para poder afirmar la decisión tomada respecto del condenado César Francisco Chiari; por lo que este Tribunal convalida el aspecto relativo a la razonabilidad del decisorio y de acuerdo a la apreciación que se tiene presente en el orden natural de las cosas, el sentido común, que entre otros aspectos conforman la sana crítica racional, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la Resolución N° 199/17 del Juzgado de Ejecución de Condena. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ,** dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia





**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY**  
**SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

**- 5 -**

**Expte. N° IE1 1874/2.-**

dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 151**

1) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a fs. 85/90 y confirmar la Resolución N° 150/2020 del Juzgado de Ejecución de Condena de Corrientes, a fs. 78/81 y vta.. 2) Insertar y notificar.-

**Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ**  
**PRESIDENTE**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
**MINISTRO**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
**MINISTRO**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
**MINISTRO**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
**MINISTRO**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY**  
**SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4**  
**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**CORRIENTES**